



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420220007200  
DEMANDANTE: MI RED BARRANQUILLA IPS S.A.S NIT: 901.139.193-1  
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA NIT: 800.103.920-6

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante MI RED BARRANQUILLA IPS S.A.S contra los numerales 6 y 7 del auto de calenda 19 de agosto de 2022, a través de los cuales esta judicatura negó la práctica de medidas cautelares deprecadas, y en vista que obra en el expediente digital diligencia de notificación personal efectuada por este a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, y dentro de los anexos de la misma no se encuentra el escrito objeto del reclamo, se dispondrá nuevamente correr traslado del memorial allegado al correo electrónico institucional de este Despacho el 23 de agosto de 2022, contentivo del recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el proveído 19 de agosto de 2020.

Lo anterior, con el objeto de garantizar el principio de contradicción, en tanto que, se itera, ya obra en el expediente notificación personal de la parte ejecutada, y no lo fue remitido el memorial que contiene el desacuerdo expresado por quien ejecuta.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO a la ejecutada GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, del recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte ejecutante contra los numerales 6° y 7° del auto de calenda 19 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría surtir el traslado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

**Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd17935b56aaf84eaa3f1bfe95fc7bd6ffe44bb056e3dc3c1ff472e9da6e9fd2**

Documento generado en 26/10/2022 03:53:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO REINVINDICATORIO  
RADICADO: 47001315300420210003700  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S Y OTROS NIT: 819005981-4  
DEMANDADO: PATRICIA MARIA PORTO GARCIA C.C.: 45.482.159  
MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ C.C.: 12.547.297

Se pronuncia el despacho dentro del proceso verbal REINVINDICATORIO promovido por CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S Y OTROS contra PATRICIA MARIA PORTO GARCIA y MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ, con ocasión a memorial allegado por la parte demandante.

Con decisión de data 18 de octubre pasado, esta judicatura emitió pronunciamiento dentro del proceso plenamente identificado, disponiendo, entre otros aspectos, la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fijándose como fecha el día 22 de noviembre próximo a partir de las 9:00 a.m.

En fecha 20 de octubre, es decir, encontrándose en proceso de notificación la decisión adquirida, la parte demandante actuando a través de apoderado judicial, allega a la actuación memorial por medio del cual pide reprogramar la fecha para llevar a cabo la citada audiencia.

Sostiene el togado que, para esa fecha y a partir de las 10:00 a.m., el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga – Magdalena, fijó adelantar Audiencia de Incidente de Oposición al Trabajo de Partición de que trata el artículo 129 del CGP, en proceso donde actúa como representante judicial de los señores(as), LUZ MARINA JIMÉNEZ LARA, MARTHA BEATRIZ JIMÉNEZ LARA Y LUIS ALBERTO JIMÉNEZ LARA, en SUCESIÓN INTESTADA de la causante CECILIA LARA DE JIMENEZ, cruzándose las fechas, por lo que “en aras de poder brindarle a mis prohijos una buena asesoría y representación técnica a la altura del poder a mi conferido”, pide se re programe la audiencia citada.

Cierto es que el mandato se otorga con el propósito de que sea ese profesional del derecho y no otro quien en todo momento de la actuación represente a su poderdante, pues se trata de un acuerdo jurídico atendiendo las calidades del contratado, de aquellos que se conocen como *intuitu personae*, de manera que, y aun cuando pueda darse la posibilidad de la sustitución de poder, ante el pedimento expreso y debidamente justificado que hace el memorialista, esta judicatura accederá al mismo, con el único propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes que intervienen en el proceso.

Empero, atendiendo la agenda laboral que maneja esta funcionaria, la nueva fecha será prontamente, puesto que se hace necesario el adelantamiento de los asuntos pendientes de su resolución.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ATENDER** la petición presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., el día VEINTICUATRO (24) del mes de NOVIEMBRE de 2022 a partir de las NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

**TERCERO:** Los demás numerales no resultan alterados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656e8cb37e167cc53d45dff209ac06ef86445dd2df3199d2d0c1a72e75f191c**

Documento generado en 26/10/2022 11:07:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REINVINDICATORIO  
RADICADO: 47001315300420190020000  
DEMANDANTE: INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA  
DEMANDADO: M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S.

Atendiendo el pase al despacho de calenda 27 de julio hogaño, sería del caso para esta judicatura proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandando M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S en contra del auto adiado 09 de marzo de 2020 dentro del proceso verbal REINVINDICATORIO promovido por INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA., no obstante, a ello no se seguirá.

Sea lo primero precisar que, mediante auto adiado 18 de noviembre de 2019 y 18 de diciembre del mismo año, proveído que lo adiciona, se admitió la demanda declarativa de acción REIVINDICATORIA presentada por la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARRIOS LTDA contra M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S, y a su vez, se ordenó a la parte demandante a fin de practicar las medidas cautelares, prestar caución por la suma de (\$24.862.320.00).

Posteriormente, mediante auto 22 de enero de 2020, y al haber allegado el demandante, póliza No. BQ100100289 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, se resolvió: *“1.- ACEPTAR LA CAUCIÓN presentada la parte demandante dentro de la DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE ACCIÓN REINVINDICATORIA promovida por la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA contra M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. 2.- Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-46104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Líbrese el respectivo oficio. 3.- NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante consistente en que se ordene a la demandada que se abstenga de arrendar, o bajo cualquier otra figura de tenencia, custodia o el uso, utilización, empleo, aprovechamiento disfrute o goce del objeto de la Litis hasta tanto no se produzca sentencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.”*

Contra la precedente decisión, la parte demandante dentro del término procesal para ello, presentó recurso de reposición, siendo este resuelto por esta judicatura mediante proveído adiado 09 de marzo de 2020 en el que se revocó el numeral 3° de la decisión citada *ut supra* y en su lugar se dispuso: *“DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en consecuencia, se ORDENA a la parte demandada que se abstenga de arrendar, o bajo cualquier otra figura de tenencia, custodia o el uso, utilización, empleo, aprovechamiento disfrute o goce del objeto de la Litis hasta tanto no se produzca sentencia.”*

Decisión que fue notificada por Estado No. 17 de fecha 10 de marzo de 2020, recurrida dentro de término por parte de la sociedad demandante M. MEJÍA & ABOGADOS S.A.S mediante memorial radicado de manera física el 13 de marzo de 2020.<sup>1</sup>

Del recurso interpuesto en otrora, se dio traslado por secretaría el 24 de marzo hogaño por el término de tres (3) días, recorriendo traslado la contraparte el 30 del mismo mes y año.

---

<sup>1</sup> Visible en el archivo 019 del expediente digital.



## Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

Bajo este escenario procesal y una vez revisado en su integridad el memorial radicado en este Despacho el 13 de marzo de 2020 y contentivo de las desavenencias contra el proveído de calenda 09 de marzo de 2020, se logra evidenciar que el recurso promovido **fue el de apelación** y no el de reposición como de manera desacertada se le dio trámite por secretaría.

En ese sentido, y en tanto no se presentó de manera expresa por la parte interesada el recurso de reposición no habilita a esta judicatura hacer un nuevo estudio de la decisión que se encuentra inconforme, por lo que corresponderá a determinar la viabilidad de conceder el recurso de apelación.

Sobre la oportunidad, trámite y procedencia del recurso de apelación en el asunto *sub judice*, los artículos 321 numeral 8° y 322 numeral 1° inciso 2° del C.G. del P., prevén:

*“ARTÍCULO 321.PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

**8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)**

*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

***La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”***

En el caso *sub examine* el auto que resolvió decretar la medida cautelar solicitada por la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA., fue notificado por Estados No. 17 de fecha 10 de marzo de 2020 y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado el día 13 de marzo del mismo año, siendo presentado oportunamente por el demandado.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 298 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el extremo demandado contra el auto adiado 09 de marzo de 2020, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir al superior funcional designado, el expediente digital que compone el recurso de la referencia, luego de haberse repartido a través del sistema TYBA ante la Sala



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ejecútese esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291775e92b1174f5b5a620c750c7fa81c1364b4c348a1101139bd48eb693fb53**

Documento generado en 26/10/2022 03:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO

RADICADO: 47001315300420210011700

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE JESSURUM  
JAIME JESSURUM PAINCHAULT

C.C. 36.537.412

C.C. 12.535.836

DEMANDADO: RUTA DEL SOL II, S.A.S.

NIT. 900.118.838-8

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del proceso DECLARATIVO, promovido por MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE JESSURUM y JAIME JESSURUM PAINCHAULT contra RUTA DEL SOL II S.A.S.

En fecha 01 de julio de 2022, la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, presenta memorial por medio del cual solicita la aclaración y, en su caso, la adición del auto sin fecha, notificado en estado del día 30 junio de la presente anualidad.

Manifiesta el memorialista, que, en atención al *buen derecho* que le asisten a sus poderdantes, para la protección de sus derechos económicos desde la presentación de la demanda solicitaron medidas cautelares.

Continúa desarrollando sus argumentos, haciendo un relato de las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, en referencias a las medidas cautelares por él solicitada; resaltando que, en el auto admisorio de la demanda de fecha 07 de diciembre de 2021, en el numeral 4° del resuelve, el Despacho solicitó al demandante, prestar caución para decretar las medidas cautelares solicitadas.

Finaliza su pedimento, deprecando la aclaración del auto de fecha 29 de junio de 2022, en el entendido si lo allí resuelto, modificó el numeral 4° del auto adiado 07 de diciembre de 2021; de acceder a la aclaración, se adicione el auto cuestionado, señalando de manera irrestricta la revocatoria del iterado numeral 4°; y, en el caso de adicionar aquella providencia, motivar de manera amplia la decisión.

Inicialmente, para proceder a ventilar las solicitudes de aclaración y adición solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace necesario realizar un recorrido por las principales actuaciones surtidas al interior del asunto de marras, no sin antes dejar claro por esta judicatura que, aun cuando cierto es que la decisión notificada por estado del 30 de junio pasado carece del día de su emisión, tal omisión hoy se subsana con la imposición de la firma electrónica, por cuanto si se advierte la misma contiene el día, mes, año y hora en que se impone, quedando de esta manera absuelto la irregularidad que pretende crear el togado en su escrito.

Desciendo al asunto sub, lite, se tiene que se trata de una demanda declarativa incoada por MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE JESSURUM y JAIME JESSURUM PAINCHAULT, en contra de RUTA DEL SOL II S.A.S., a fin que esta última, sea declarada responsable de pagar a favor de los demandantes la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$1.457.241.000°), por concepto de indemnización de los derechos de posesión, que estos ejercían, sobre una faja de terreno identificado con el folio de matrícula 080-101321.

Por auto de fecha 07 de diciembre de 2021, se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la parte demanda, solicitándole a la parte demandante prestar caución para el eventual decreto de medidas cautelares.



## **Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta**

El numeral 4°, de la parte resolutive del auto adiado 07 de diciembre de 2021, manifiesta:

*“4.-SOLICITAR a la parte demandante para que preste caución en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$291.448.200.00) suma que corresponde al 20% del valor de sus pretensiones a fin que sean decretadas las medidas cautelares que solicitó conforme lo reglado en el Art. 590 del C.G.P. Num. 2. Para el cumplimiento de lo anterior se concede un término de diez (10) días.”*

De lo anterior, se puede extraer que, el Despacho, con fundamento en lo reglado por el artículo 590 del C. G. del P., que refiere a las medidas cautelares en procesos declarativos, solicitó de manera previa, antes de emitir pronunciamiento alguno, prestar caución debida, otorgando para ello, el término perentorio de 10 días.

En fecha 14 de enero de 2022, la parte activa allega caución constituida de la empresa de Seguros Mundial, la cual fue rechazada en auto del 26 de abril de 2022, por considerar que el objeto de la misma, garantizaban conceptos distintos a los pedidos en las medidas cautelares.

El día 02 de mayo de la presente anualidad, la parte demandante allega memorial por medio del cual manifiesta acatar la decisión contenida en la providencia del 26 de abril de 2022, y, en consecuencia, allega nueva póliza judicial de la empresa Seguros Mundial, identificada con el número 100100997, con el objeto de garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se puedan causar con la medida cautelar solicitada.

Por auto de fecha 29 de junio de 2022, al considerar que las medidas cautelares solicitadas no corresponden a este tipo de proceso declarativos, el Juzgado resolvió rechazar la mencionada caución; decisión a la que hoy se desata la aclaración y adición solicitada por el extremo activo en esta relación procesal.

En estos momentos resulta importante señalar que, el legislador, instituyó en el estatuto de ritos civiles, la figura procesal de las medidas cautelares, que son aquellas que van tendientes a garantizar el cumplimiento de las condenas impartidas en una eventual sentencia judicial.

En el Código General del Proceso, las medidas cautelares o preventivas, están divididas, según el tipo de proceso, es decir, existen unas exclusivamente para los procesos ejecutivos, las cuales se encuentran reguladas por el artículo 599 de la obra citada, y otras, para los declarativos, descritas en el artículo 590 ibídem.

Las medidas precautelares de los procesos ejecutivos, consisten en el embargo y secuestro de los bienes en cabeza del demandado; mientras que, en los procesos de orden declarativo, estas estriban en la inscripción de la demanda, las cuales, para ser ordenada su práctica, se hace necesario prestar caución en un porcentaje equivalente al 20% de las pretensiones reclamadas en la demanda.

De lo anterior, se puede concluir que, para el tipo de proceso como el que nos ocupa, el cual es meramente declarativo, no le son procedentes las medidas cautelares de embargo, exclusivas de los procesos ejecutivos por disposición legal, si no, como se anotó en párrafos precedentes, solo son viables aquellas correspondientes a la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado.



## **Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta**

Por tales motivos, en el auto admisorio de la demanda de fecha 07 de diciembre de 2021, en su resuelve 4°, se dispuso prestar caución, a fin que sean decretadas las medidas cautelares que solicitó conforme a lo reglado en el artículo 590 del C.G.P., Num. 2.

La subraya fuera del texto.

Así las cosas, desde un principio, con la presentación de la demanda y su admisión, el Despacho, solicitó la caución para el pronunciamiento acerca de las medidas cautelares, que sobrevienen exclusivamente a los procesos declarativos.

Al advertir que, las medidas solicitadas por la parte demandante, correspondientes al embargo y secuestro de las distintas cuentas corrientes y de ahorros bancarias en la que sea titular la sociedad RUTA DEL SOL II S.A.S., no son de aquellas que corresponden a los procesos declarativos, motivos que obligaron al Despacho, en auto adiado 29 de junio de 2022, a rechazar y restituir la póliza allegada por la parte demandante, providencia que se depreca su aclaración.

Como se puede concluir fácilmente, lo resuelto en el mencionado auto del 29 de junio de los corrientes, en ningún momento revoca total o parcialmente lo dispuesto en el numeral 4°, de la parte resolutive del auto calendarado 07 de diciembre de 2021, estas providencias se armonizan acorde a lo señalado por el varias veces mencionado artículo 590 del C.G. del P.

En la primera se exige póliza para el pronunciamiento de las medidas cautelares, según las reguladas por el artículo 590, y, en la segunda providencia, se rechaza la caución, por establecerse que las medidas cautelares solicitadas no son de aquellas que trata el artículo en mención.

Acerca de la aclaración de las providencias judiciales, se encuentra regulado por lo señalado en el artículo 285 del Código general del Proceso, así:

***“Artículo 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* La subraya fuera del texto.

La norma acusada, nos enseña que, las providencias judiciales podrán ser aclaradas cuando exista en la parte resolutive de ellas palabras o expresiones que generen incertidumbre, o cuando estas pueda ser afectada por lo expuesto en la parte considerativa.

Al revisar lo resuelto en la providencia adiada, esta no presenta términos confusos, dudosos y mucho menos complejos, que pueda generar dudas al punto que ameriten una aclaración en los términos indicados en el imperativo.



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

De vuelta al escrito de aclaración, encontramos que, el memorialista particularmente se duele, de lo consignado en la parte considerativa del auto mencionado del 29 de junio de 2022, el cual transcribe.

*“(...) con lo que puede concluir fácilmente que la medida cautelar solicitada por la parte demandante, no es viable, ni adecuada a la naturaleza de este tipo de procesos.”*

Estudiado la parte considerativa, que genera inconformidad al solicitante, esta tampoco genera dificultad o complejidad que pueda generar confusión en la providencia; trata de argumentos fácticos donde el despacho manifiesta claramente que, las medidas pedidas por el demandante son aquellas que corresponden a procesos ejecutivos, y tratando el presente de un declarativo, tales medidas son inconducentes.

Así que no queda otro camino que negar la aclaración solicitada por el demandante, disponiéndolo de esa manera en la parte resolutive de la providencia, y por igual razones la petición de adición también resulta improcedente.

Mírese que la adición de autos contenida en el artículo 287 ibidem señala que debe darse cuando se omita resolver sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento y en ese sentido, se tiene que esta judicatura en la decisión de que se duele el togado, se pronunció sobre las cautelas preventivas pedidas de manera clara y congruente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la aclaración de la providencia adiada 29 de junio de 2022, solicitada por la parte demandante, proferida al interior de la demanda DECLARATIVA, promovida por MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE JESSURUM y JAIME JESSURUM PAINCHAULT contra RUTA DEL SOL II S.A.S., en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior resolución, NEGAR igualmente la adición del proveído de 29 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599ce83bf376b002429808813eec49f690d7452aafd670f401eac5c673b9a578**

Documento generado en 26/10/2022 11:07:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420220005300

DEMANDANTES: HILDA RUTH VEGA FERNÁNDEZ

C.C. 57.429.154

SAILY CAROLINA MONTALBAN VEGA

C.C. 1.083.028.809

KATTY VANESA MONTALBAN VEGA

C.C. 1.082.833.417

SHIRLY MARÍA MONTALBAN VEGA(MENOR)

DEMANDADOS: COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN -METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. NIT 800.080.177-9

Se pronuncia esta judicatura al interior de la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que impetró HILDA RUTH VEGA FERNÁNDEZ, SAILY CAROLINA MONTALBAN VEGA, KATTY VANESA MONTALBAN VEGA y SHIRLY MARÍA MONTALBAN VEGA contra la COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN -METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Con fecha 29 de septiembre, se profirió auto con el cual se revocó el fechado 12 de mayo de la presente anualidad, inadmitiéndose la demanda antes referenciada, señalándose de manera clara los defectos que contenía, por ello, se otorgó el término de cinco días al demandante para que se realizara la subsanación.

Dentro del término legal otorgado, la apoderada presenta escrito con el cual corrige los errores señalados, por lo que corresponde ahora valorar la documentación aportada, y en ese sentido se tiene que, reúnen los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*. y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL impetrada por HILDA RUTH VEGA FERNÁNDEZ, SAILY CAROLINA MONTALBAN VEGA, KATTY VANESA MONTALBAN VEGA y SHIRLY MARÍA MONTALBAN VEGA contra la COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN -METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

**SEGUNDO:** Notifíquese esta demanda a la COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN -METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y subsiguientes o según lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. y artículos subsiguientes según el caso según el caso.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**TERCERO:** Córrase traslado de la demanda al accionado, a quienes se le concede un término de veinte (20) días para que presente su defensa, previo traslado de ley de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2533fa3a11bc4b44858c8a896499eb6fab13ac4ff2a56c8de865d252be4c22**

Documento generado en 26/10/2022 03:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO: 47001315300420220016200  
DEMANDANTE: ENRIQUE DAVID PEREZ AVILA # C.C. 1.082.978.311  
DEMANDADO: LEONARDO GREGORIO GONZALEZ GARCIA # C.C. 12.629.566  
EQUIDAD SEGUROS S.A. # NIT: 860028415-5

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión o inadmisión de la Demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que impetró el señor ENRIQUE DAVID PEREZ AVILA en contra de LEONARDO GREGORIO GONZALEZ GARCÍA y EQUIDAD SEGUROS S.A.

Sea lo primero precisar que la presente causa fue asignada por reparto a este Despacho el 05 de septiembre hogaño, al haber sido rechazada la demanda por consideración a la cuantía mediante auto 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santa Marta.

Dicho lo precedente, después de hacer el estudio formal del libelo, de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P., se puede determinar que reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*, y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la competencia para conocer de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que impetró el señor ENRIQUE DAVID PEREZ AVILA en contra de LEONARDO GREGORIO GONZALEZ GARCÍA y EQUIDAD SEGUROS S.A.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que impetró el señor ENRIQUE DAVID PEREZ AVILA en contra de LEONARDO GREGORIO GONZALEZ GARCÍA y EQUIDAD SEGUROS S.A.

**TERCERO:** Notifíquese esta demanda a los demandados a quienes se les concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Téngase a la Dra. PILAR GONGORA VASQUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Se les conmina a las partes que, en lo sucesivo, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico de este Juzgado en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bf086e6a1defba3db7a4833182606712f6cb9111a2531594cebaf8e92256c6**

Documento generado en 26/10/2022 03:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDADO ENTREGADO EN LEASING FINANCIERO

**RADICADO:** 47001315300420210028700

**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

NIT. 860003020-1

**DEMANDADO:** INVERSIONES TURÍSTICAS TURISMERK LIMITADA

NIT. 900284111-2

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso de RESTITUCIÓN DE ARRENDADO ENTREGADO EN LEASING FINANCIERO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra INVERSIONES TURÍSTICAS TURISMERK LIMITADA.

1.-La apoderada de la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2022, petición que reitera mediante escrito presentado el 18 de agosto de la misma anualidad, sobre esto nos enseña en artículo 93 del C.G.P. que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Cuando se hace el estudio de la reforma de la demanda, se observa que la parte actora presentó un cambio en los sujetos a demandar, indicando en el escrito de reforma: *“La demanda fue dirigida en contra de INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, como arrendatario, y en contra de ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE, LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, LISOLEB YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ, ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ, en calidad de codeudores, siendo que por tratarse de un Proceso Verbal de Restitución esta debió dirigirse en contra de INVERSIONES TURISTICASTURISMERK LIMITADA, en calidad locatario.”*, esto es, excluye de la demanda y sus pretensiones a las personas naturales ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE, LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, LISOLEB YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ, ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ dejando exclusivamente a la sociedad demandada como locatario del negocio jurídico, lo que conlleva que la reforma de la demanda presentada cumple con las circunstancias citada por la norma referida.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda presentada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., entendiéndose que la parte demandada en este asunto será única y exclusivamente



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

INVERSIONES TURÍSTICAS TURISMERK LIMITADA, excluyéndose de su trámite a los señores ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE, LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, LISOLEB YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ, ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ.

**SEGUNDO:** En consecuencia, quedará así la parte demandada: Admitir la Demanda Verbal de Restitución de Bien Arrendado entregado en Leasing Financiero que impetró BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra INVERSIONES TURÍSTICAS TURISMERK LIMITADA.

**TERCERO:** Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y SS según el caso.

**CUARTO:** Córrese traslado de la demanda al demandado a quienes se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d72f2f0a1f757c5cfe688db224d19f8efb87174cd1a5eb9672a3c618cabf98**

Documento generado en 26/10/2022 11:07:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2017-00279**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 47001315300420170027900  
DEMANDANTES: JALES S.A.S NIT. 900.461.363-0  
DEMANDADO: NICOLAS EDUARDO RODRIGUEZ LABARCAS C.C. 9.724.406

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por JALES S.A.S., contra NICOLAS EDUARDO RODRIGUEZ LABARCAS.

Se recibió en el correo electrónico del juzgado el 07 de julio de 2021, liquidación del crédito presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, el doctor CARLOS JULIO MONTILLA COLINA, por los siguientes valores:

*Sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000), referente a letra de cambio no. 2, creada el 23 de octubre de 2016, con vencimiento pactado para el 23 de diciembre de 2016, más intereses moratorios que ascienden a la suma de ochenta y ocho millones ochenta y ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos con ocho centavos (\$88.088.352,08).*

*Cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), referente a letra de cambio no. 3, creada el 23 de octubre de 2016, con vencimiento pactado para el 23 de diciembre de 2016, más intereses moratorios por valor de setenta y cuatro millones quinientos treinta y seis mil doscientos noventa y siete pesos con noventa y dos centavos (\$74.536.297,92).*

*Veinte millones de pesos (\$20.000.000), referente a letra de cambio no. 4, creada el 02 de enero de 2017, con vencimiento pactado para el 02 de febrero de 2017, más intereses moratorios que ascienden a la suma de veintiséis millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$26.343.450).*

*Diez millones de pesos (\$10.000.000), referente a letra de cambio no. 5 creada el 19 de enero de 2017, con fecha de vencimiento para el 29 de enero del mismo año, más los intereses por el monto de trece millones doscientos ocho mil novecientos cincuenta y ocho pesos con treinta y tres centavos (\$13.208.958,33).*

*Para un total de trescientos cincuenta y dos millones ciento setenta y siete mil cincuenta y ocho pesos con treinta y tres centavos (\$352.177.058,33).*



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00279

# LETRA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
2	65,000,000.00	88,088,352.08	153,088,352.08
3	55,000,000.00	74,536,297.92	129,536,297.92
4	20,000,000.00	26,343,450.00	46,343,450.00
5	10,000,000.00	13,208,958.33	23,208,958.33
			<b>352,177,058.33</b>

Posteriormente, el 14 de junio de 2022, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, la secretaría de este despacho, dio traslado a la contraparte de la liquidación presentada, por el término de tres (3) días, para que se manifestase al respecto, término en el cual guardó silencio.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante al interior del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por JALES S.A.S., contra NICOLAS EDUARDO RODRIGUEZ LABARCAS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

(07)

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf97aaaa6f4a236e45bd63b21ceae1dbfe0356855abc9c94ead488549cb659c**

Documento generado en 26/10/2022 11:07:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00109**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO	NIT. 900301726-5
RADICADO:	47001315300420190010900	
DEMANDANTES:	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA - ATRAINDECOL	
DEMANDADO:	FUNDACIÓN PARA ELDESARROLLO DE LAS ZONAS PALMERAS DE COLOMBIA - FUNDEPALMA	NIT. 819005289-5

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la cuestión puesta de presente en el informe secretarial que antecede, dentro de la causa promovida por la Asociación de Trabajadores Independientes Transporte y Logística de Colombia – ATRAINDECOL-, contra la Fundación Para el desarrollo de las Zonas Palmeras de Colombia – FUNDEPALMA-.

**II. ANTECEDENTES**

En el *sub lite* se libró orden de pago el 17 de julio de 2019, luego de lo cual, por auto de 14 de octubre de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar dicha providencia (folio 1 y 2, anexo 002), en correspondencia, el ejecutante aportó por correo electrónico del 03 de noviembre del mismo año, copia del formato de envío de la notificación personal que efectuó a la entidad demandada el 28 de octubre de la misma anualidad.

Entre los soportes, anexó citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., dirigida al representante legal de FUNDEPALMA en la carrera 1ª número 22-58, oficina 408 del edificio Bahía Centro de Santa Marta (folio 2, anexo 004), así mismo, anexó guía de envío de la empresa Servicios Postales de Colombia – Postal Col-, en la que se evidencia como dirección de entrega la carrera 1ª número 22-58 oficina 408, con fecha de 28 de octubre de 2020, ambos documentos dirigidos al representante legal de FUNDEPALMA (folio 3, anexo 004).

Surtido el tramite anterior, por auto de 21 de mayo de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que procediera con la carga de notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., (folio 1, anexo 006), por ello, con memorial arrimado al correo electrónico de este juzgado el 27 de julio del 2021, el apoderado de la parte accionante aportó formato de notificación por aviso con indicación de la fecha de envío y la de la providencia que se notifica, juzgado cognoscente, naturaleza del proceso y la advertencia reseñada en el inicio primero del artículo que viene en comento; en el aviso su puso de presente, además, la indicación de haberse anexado copia del mandamiento de pago (folio 4, anexo 010).

Junto a lo anterior, se suministró constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 292 del C. G. del P., que en este caso fue la empresa Servientrega Centro de Soluciones; en la constancia se evidencia, también, que el aviso fue enviado el 15 de julio de 2021, al señor NELSON FELIPE VIVES LACOTURE, en la calle 23 número 4-27 Oficina 901 de Santa Marta (folio 2, anexo 010), información que reposa de igual forma en la factura electrónica de venta de la empresa de mensajería (folio 3, anexo 10).

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00109

Con fundamento en las gestiones adelantadas, el apoderado de la parte demandante solicitó tener en cuenta la notificación efectuada para continuar con el trámite de ejecución.

**III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que el C. G. del P., sobre las notificaciones personales dispuso en el numeral 6° del artículo 291, que “cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

En el presente caso, por no haber comparecido la entidad demanda, en efecto, debía adelantarse la notificación por aviso, tal como lo prevé el artículo 292 de la norma en cita, que en concreto dice:

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (resalto propio)*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

(...)

En ese orden, advierte el despacho que, al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en ambos artículos, se encuentra lo siguiente:

(i) El aviso fue enviado a una dirección diferente a la de envió de la notificación personal, con lo que se desconoce el mandato del artículo 291 del C. G. del P. Conviene en este punto memorar que la notificación personal enviada a través de la empresa Servicios Postales de Colombia – Postal Col- se hizo en la carrera 1ª número 22-58 oficina 408 de la ciudad de Santa Marta, dirección que coincide con la registrada por la empresa demandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos de la Cámara de Comercio de Santa Marta, para notificaciones judiciales y como dirección de domicilio principal (folio 19, anexo 001), en tanto que, el aviso fue enviado a la calle 23 número 4-27 Oficina 901 de la misma ciudad (folio 2, anexo 010). Se colige así, con claridad de verdad, que la dirección utilizada para el envío de una y otra notificación no fue la misma.

(ii) Si bien se aportó constancia emitida por la empresa de servicio postal que da cuenta de la entrega del aviso, no es menos cierto que no se dejó constancia de haberse entregado junto a este, copia informal del mandamiento ejecutivo, aunado a ello, la constancia de la empresa de mensajería pone en evidencia que el paquete entregado estaba constituido por un solo folio y el sello de cotejo solo fue puesto en el formato de aviso, por lo que se estima, no se envió al demandado copia de la providencia a notificar ni de la demanda ejecutiva.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00109**

(iii) Finalmente, el aviso fue enviado a nombre del señor NELSON FELIPE VIVES LACOTURE, sin embargo, en el escrito de demanda se relacionó como representante legal de FUNDEPLAMA a la señora YENNY PATRICIA SALAZAR CORREDOR y en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa no es posible ver quien ostenta tal calidad en la empresa ejecutada, por lo que deberá aclararse tal situación.

En ese orden, al no haberse efectuado en debida forma la notificación por aviso que trata el artículo 292 *ibidem*, se desatenderá la diligencia de notificación efectuada al ejecutado en el sub judice y se deberá dar aplicación a los artículos en mención, so pena de que se decrete el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 de la norma en cita.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ATENDER el acto de notificación efectuado por la parte ejecutante dentro de la causa promovida por la Asociación de Trabajadores Independientes Transporte y Logística de Colombia – ATRAINDECOL-, contra la Fundación Para el desarrollo de las Zonas Palmeras de Colombia – FUNDEPALMA-.

**SEGUNDO:** REQUERIR al extremo ejecutante para que realice en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 292 y s.s. del C. G. del P., conforme a la parte motiva del presente proveído, so pena de que se decrete el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

(07)

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740b295100c7afdee34ff6122090e13c77b80a823e4d3c1a95519347fc447864**

Documento generado en 26/10/2022 11:07:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis(26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
RADICADO: 47001315300420210010400  
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A. NIT: 8600343137  
DEMANDADOS: CARLOS FABIAN SLEBI PALACIO C.C.: 72.244.778

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso en el *sub examine*, convocar a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P. No obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 *ibídem*, que permite dictar sentencia anticipada.

En efecto, revisado el plenario encuentra el Despacho que no existen pruebas que practicar dentro de la causa de la referencia, por lo que se dará aplicación al canon citado que reza:

***“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.***
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”***

Por otra parte, se allegó memorial al correo electrónico institucional de este Despacho en el que ponen de presente la renuncia presentada por la apodera judicial Vivian Palacio López, así como el otorgamiento del poder especial a la Dra. Sol Álvarez Mejía. En ese sentido, se procederá a reconocerle personería jurídica en los términos y efectos en el poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INFORMAR a las partes que en el presente asunto se proferirá sentencia anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

**SEGUNDO:** TÉNGASE como pruebas las siguientes:

- De la parte demandante:
  - a. Contrato de LEASING No. 06002025700100722 de fecha 20 de octubre de 2015.
  - b. Certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA expedido por la Superfinanciera.
  - c. Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-123728 y 080-123721.
  - d. Certificado expedido por el BANCO DAVIVIENDA de calenda 07 abril de 2022.
- De la parte demandada



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

- e. Correo electrónico de calenda 16 de diciembre de 2021, visible a folio 08 del archivo 007 del expediente digital.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho para emitir el respectivo fallo, en los términos fijados en el inciso 1º del artículo 120 del C.G.P.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia de la Dra. VIVIAN PALACIO LOPEZ como apoderada del extremo accionante, téngase a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb5b16aee17f7669605ec7310020d8ba85cf4651d949e6efbc11e9ad12bb331**

Documento generado en 26/10/2022 11:06:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUCION DE SENTENCIA  
RADICADO: 47001315300420170002500  
DEMANDANTES: DAVID ANTONIO BERMUDEZ PALACIO  
DEMANDADOS: CPV LIMITADA

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior proceso de ejecución de sentencia presentada por DAVID ANTONIO BERMUDEZ PALACIO contra CPV LIMITADA.

1.- Mediante auto de fecha 30 de junio de 2021 el despacho emite pronunciamiento en relación a la notificación realizada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso, la cual resolvió no atender los actos de notificación realizados y se ordena rehacerlos en un término de treinta (30) días, las actuaciones tendientes a lograr la notificación del demandado al interior del presente proceso EJECUTIVO DE SENTENCIA a favor de DAVID ANTONIO BERMÚDEZ PALACIO y en contra de CPV LIMITADA.

En fecha 01 de julio de 2021, se recibió en la Secretaría del despacho memorial proveniente del apoderado de la parte demandante en donde allegaba la remisión de la notificación vía electrónica a la demandada CPV LIMITADA, indica el apoderado que se remite la demanda y el respectivo de mandamiento de pago en 17 folios.

Sobre las notificaciones mediante dirección electrónica ha manifestado la ley 2213 de 2022 en su artículo 8, norma que prácticamente repite el texto contenido en igual articulado del Decreto 806 de 2020, con sola una adición y es la referida al acuse de recibo, es del texto actual: “las notificaciones que deban hacerse personalmente *también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

Cabe recordar que la norma aplicar para este caso será la del extinto decreto, no obstante, y con el único propósito de garantizar el derecho al debido proceso del obligado al cumplimiento de la sentencia, y ante la imposibilidad de constatar el acceso del destinatario al mensaje, es decir, que efectivamente haya ingresado el correo a la bandeja de entrada del destinatario, se requerirá a la parte interesada que aporte los documentos echados de menos para atender los actos de notificación.

2.- Así las cosas, no queda más por parte de esta funcionaria que requerir a la parte demandante señor DAVID ANTONIO BERMÚDEZ PALACIO, que cumpla con la carga impuesta en esta decisión, o que proceda a notificar nuevamente al demandado CPV LIMITADA, dentro del término de treinta (30) días, so pena de sufrir las consecuencias enunciadas por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ATENDER el trámite de notificación ejecutado por la parte demandante, al interior del proceso de ejecución de sentencia presentada por DAVID ANTONIO BERMUDEZ PALACIO contra CPV LIMITADA, hasta tanto allegue constancia de acceso a la bandeja de entrada al correo del destinatario.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, dentro del presente proceso de ejecución de sentencia presentada por DAVID ANTONIO BERMUDEZ PALACIO contra CPV LIMITADA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes la notificación de esta providencia por estado, cumpla con la carga de notificar personalmente al demandado de la presente demanda y del auto que libró el consecuente mandamiento ejecutivo de pago, so pana de sufrir las consecuencias enunciadas por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afcbcc147b03ec5fc69fac72484b076f29183ebb363fe5d1ac0e124481b9cfb**

Documento generado en 26/10/2022 11:07:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA -PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
RADICADO: 47001315300420220014000  
DEMANDANTE: ALEXI ENRIQUE ROSADO VANEGAS C.C.: 85.469.444  
DEMANDADO: INVERSIONES DE S.M. S.A.S NIT: 900.368.772-2  
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia, presentada por el señor ALEXI ENRIQUE ROSADO VANEGAS contra el señor INVERSIONES DE S.M. S.A.S y PERSONAS INDETERMINADAS, una vez resultó subsana de acuerdo con los señalamientos indicados, de no ser porque advierte el Despacho la necesidad de mantener el estado de admisión ante la observación de falencias en su forma, que necesariamente deben ser saneadas.

En efecto, observa esta judicatura que, pese a que los defectos señalados en el auto inadmisorio de 29 de septiembre de 2022 fueron debidamente subsanados en término por la parte ejecutante. No obstante, del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que no se le dio el cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 que reza: **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (Negrilla y subrayado fuera de texto)**

Precepto jurídico que omitió darle aplicación el apoderado de la parte demandante al señalar en el acápite notificaciones a la sociedad demandada INVERSIONES DE S.M S.A.S sin especificar una dirección de correo electrónico para su notificación.

Igualmente, del contenido del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-6674 correspondiente al inmueble que se pretende usucapir, aparece registrada una hipoteca -anotación No. 15- a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por lo que de acuerdo con lo señalado en la parte final del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, para efectos de que se surta la citación, deberá informar la dirección para recibir notificaciones judiciales del acreedor hipotecario.

En el mismo sentido, en el acápite de pruebas testimoniales se solicitó los testimonios de los señores RUTH DARY MENDOZA DIAZ, NELSON AUGUSTO AYOLA FRÍA y GABERIEL ANDRES ROMERO ROMERO sin que se anotara el correo electrónico de notificación, muchos menos indicaron si desconocía el canal digital de notificación de los ya referenciados. Circunstancia que debió dejar acreditado en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Mantener el estado de inadmisión de la demanda verbal de pertenencia, presentada por el señor ALEXI ENRIQUE ROSADO VANEGAS contra el señor INVERSIONES DE S.M. S.A.S y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena a rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101b1f35ec49cb53094390fef3518b96cdfddc6b2d0c9348d8b81db4d5149dfd**

Documento generado en 26/10/2022 03:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 47001315300420220014200  
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN ZONA FRANCA TAYRONA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 900.403.192-7  
DEMANDADO: TAYRONA STEEL PIPE SAS NIT.: 900.696.595-1  
TAYRONA STEEL PIPE S.A. – SOCIEDAD PANAMEÑA-

En el *sub lite*, la AGRUPACIÓN ZONA FRANCA TAYRONA PROPIEDAD HORIZONTAL, presentó demanda EJECUTIVA contra las sociedades TAYRONA STEEL PIPE SAS y TAYRONA STEEL PIPE S.A.

Por auto proferido el 04 de octubre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

La decisión fue debidamente notificada por estado electrónico publicado el 05 de octubre del mismo año, no obstante, vencido el término concedido, la demanda no fue subsanada, desatendiendo la parte actora el requerimiento efectuado por este Juzgado para entender presentada en debida forma la demanda.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. que al tenor literal dispone:

***“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA\_ (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. Negritas fuera del texto original.***

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por la AGRUPACIÓN ZONA FRANCA TAYRONA PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial contra las sociedades TAYRONA STEEL PIPE SAS y TAYRONA STEEL PIPE S.A. de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** No hay lugar a disponer de la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto fue tramitada de manera virtual.

**TERCERO:** Por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información Tyba.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2908d8ce8f5c02a210fde18bb03929348134ef51faf253f0d7cd84ce6483c7**

Documento generado en 26/10/2022 11:07:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420220013300	
DEMANDANTE:	GEOMALDA HERRERA VARGAS	C.C.: 36.566.131
	LUIS DAVID MIRANDA VARGAS	C.C.: 1.152.941.351
	ELVIC RAFAEL ACUÑA HERRERA	C.C.: 1.082.962.112
	OSNAIDER ENRIQUE ACUÑA HERRERA	C.C.: 1.082.962.113
	FABIAN EDUARDO ACUÑA HERRERA	C.C.: 1.082.962.115
	MERCEDES ISABEL ACUÑA HERRERA	C.C.: 1.082864.162
	ALINA DEL CARMEN ACUÑA HERRERA	
	LINDA TALIA ACUÑA HERRERA	
DEMANDADO:	LUIS ALBEIRO OROZCO RESTREPO	C.C.: 7.534.978
	VILMA MARIA BLANCO SANABRIA	C.C.: 24.059.840

En el *sub lite*, los señores GEOMALDA HERRERA VARGAS, LUIS DAVID MIRANDA VARGAS, ELVIC RAFAEL ACUÑA HERRERA, OSNAIDER ENRIQUE ACUÑA HERRERA, FABIAN EDUARDO ACUÑA HERRERA, MERCEDES ISABEL ACUÑA HERRERA y las menores ALINA DEL CARMEN ACUÑA HERRERA y LINDA TALIA ACUÑA HERRERA, presentaron demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra los señores LUIS ALBEIRO OROZCO RESTREPO y VILMA MARIA BLANCO SANABRIA.

Por auto proferido el 22 de septiembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

La decisión fue debidamente notificada por estado electrónico publicado el 23 de septiembre del mismo año, no obstante, vencido el término concedido, la demanda no fue subsanada, desatendiendo la parte actora el requerimiento efectuado por este Juzgado para entender presentada en debida forma la demanda.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. que al tenor literal dispone:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. Negritas fuera del texto original.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores GEOMALDA HERRERA VARGAS, LUIS DAVID MIRANDA VARGAS, ELVIC RAFAEL ACUÑA HERRERA, OSNAIDER ENRIQUE ACUÑA HERRERA, FABIAN EDUARDO ACUÑA HERRERA, MERCEDES ISABEL ACUÑA HERRERA y las menores ALINA DEL CARMEN ACUÑA HERRERA y LINDA TALIA ACUÑA HERRERA contra los señores LUIS ALBEIRO OROZCO RESTREPO y VILMA MARIA BLANCO SANABRIA.

**SEGUNDO:** No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos puesto que se ha tramitado de manera virtual.

**TERCERO:** por Secretaría, realizar las anotaciones pertinentes el sistema de información TYBA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98066e58bdad52757cf56b34fead61af1084de3ff890573ff6e22fde72723bb4**

Documento generado en 26/10/2022 11:07:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**